

**Mexicali, Baja California, seis de octubre de dos mil veintidós.**

**Vistos** los autos del toca penal [REDACTED], para resolver lo relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado [REDACTED] y su defensora privada, licenciada [REDACTED], en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Juez Único Penal del partido judicial de Ensenada, Baja California, dentro de la causa penal [REDACTED], por los delitos **homicidio calificado** y **homicidio calificado en grado de tentativa**, previstos y sancionados en los artículos 123, 126, 147, 148, fracciones II y IV y 150, el segundo de los delitos relacionado con los numerales 15 y 80 todos del Código Penal del Estado; por los que el Agente del Ministerio Público, acusó en definitiva; y,

## **RESULTANDO**

**I.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, la Juez Único Penal del partido judicial de Ensenada, Baja California, dictó sentencia condenatoria que concluyó textualmente en los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.-** El sentenciado [REDACTED], es penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (EN NUMERO DE DOS) Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometidos en el primero de ellos agravio de quien en vida respondían a los nombre de [REDACTED] y [REDACTED] y el segundo de ellos cometido en agravio de [REDACTED], delitos por el cual fuera acusado de forma definitiva por el C. Agente del Ministerio Público del Orden Común.

**SEGUNDO.- PENALIDAD.-** La sanción aplicable que se le impone al sentenciado [REDACTED], por la comisión de dichos ilícitos, es la pena privativa de la libertad personal consistente en **CUARENTA Y TRES AÑOS, SEIS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**. La pena privativa de libertad personal, la deberá de cumplir en el Centro de Reinserción Social donde se encuentra actualmente, sin perjuicio de que a petición de la Administración Penitenciaria por motivos de seguridad o sobrepoblación o bien el sentenciado porque le resulte más favorable cumplir su pena en otro centro de Reinserción Social, el Juez de Ejecución resuelva variar el Centro en que deba de ser cumplida aquella contara **a partir del día CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, que corresponde a

la fecha desde la cual se encuentra detenido con motivo de los presentes hechos.

**TERCERO:- SE CONDENA** al sentenciado [REDACTED], a pagar la cantidad total de **\$86,584.00 PESOS (SON OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, a favor de quien acredite su mejor derecho, conforme al desglose que se detalla en el considerando respectivo.

**CUARTO:- BENEFICOS LIBERTARIOS.- SE NIEGA** al sentenciado [REDACTED], la concesión del beneficio de la **SUBSTITUCION DE LA PENA** de prisión, así como el de la **SUSPENSION CONDICIONAL** de la ejecución de la pena de prisión, por las razones contempladas en el considerando octavo de esta resolución.

**QUINTO.- Amonéstese** al acusado [REDACTED], en los términos del considerando noveno de esta resolución.

**SEXTO:-** En atención a lo ordenado en el considerando **NOVENO** de esta resolución, **SE SUSPENDE** al sentenciado [REDACTED] en sus derechos políticos, debiéndose informar lo anterior a la Autoridad Federal Electoral correspondiente.

**SÉPTIMO:-** Deberá quedar abierta la presente causa penal, en lo que hace a [REDACTED], en virtud de encontrarse prófugo de la justicia.

**OCTAVO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Hágase saber a las partes el derecho y término que la Ley les concede para apelar de esta resolución en caso de inconformidad y que dicho recurso es admisible únicamente en efecto **SUSPENSIVO**. Remítase copia certificada de la presente resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes y adjúntense los datos de identificación del reo. En su oportunidad y previas las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, remítase el expediente al archivo como asunto totalmente concluido.

[...].”

II. Inconforme el sentenciado [REDACTED] y su defensora privada, licenciada [REDACTED], interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido por el numeral 321, del Código de Procedimientos Penales, a través del acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, en que se ordenó el envío del original de la causa a este Tribunal y se tuvo al sentenciado designando, como su defensor en segunda instancia, a la defensora pública adscrita, y señalando, para oír y recibir notificaciones, los

estrados de este Tribunal.

**III.** Recibido el oficio [REDACTED], con original de la causa penal, en oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveídos de veinte de junio de dos mil veintidós, visibles a fojas 2, 4 y 5, respectivamente, se confirmó la admisión del recurso y calificación de grado **(suspensivo)**; se ordenó la formación y registro del toca penal [REDACTED]; se señalaron las doce horas del día once de agosto del presente año, para la celebración de la audiencia de vista, en términos del dispositivo 324, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y su envío a esta Sala, para la tramitación y resolución del recurso.

En cuanto al trámite del recurso, no se impugnó, por ninguna de la partes, su admisión ni efecto, en términos del cardinal 329, segunda parte, de la normatividad aludida.

**IV.** Después de un diferimiento, la audiencia de vista tuvo verificativo, finalmente, a las once horas del quince de septiembre del mismo año, al tenor del acta que al efecto se levantó, por lo que se declararon vistos los autos y cerrado el debate, y se citó a las partes para el dictado de la sentencia, al tenor de los siguientes,

## **CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, de conformidad con los normativos 14, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo primero, 21, párrafo primero, parte primera, (los dos últimos, en su redacción anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, todavía vigente, aplicable para este asunto), y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, y 59 de la Constitución Política del Estado; 1, párrafos primero y

segundo, fracción I, 2 fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Código Penal para el Estado de Baja California, y, 9, 10 y 11 del Código Adjetivo Penal, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia definitiva, dictada por la Juez Único Penal del partido judicial de Ensenada, Baja California, donde este órgano judicial, ejerce jurisdicción y respecto hechos acaecidos en este Estado.

**SEGUNDA. Finalidad del recurso.** El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el fallo sometido a revisión, se aplicó la ley correspondiente, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada o, en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento, tal y como lo prevén los numerales 310, 333 y 337, del Código Procesal Penal para el Estado.

**TERCERA. Procedencia, legitimación procesal activa y oportunidad de su interposición.** El recurso se interpuso contra una resolución apelable, como lo es una sentencia, de acuerdo al dispositivo 320, fracción I, del Código Instrumental de la Materia.

Superado tal aspecto, se destaca, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo mandata el numeral 319 Bis del ordenamiento aludido, dado los recurrentes son el sentenciado y su defensora privada.

Finalmente, fue interpuesto oportunamente, en virtud se promovió, en el momento mismo de la notificación sentencia venida en apelación, con lo que se satisfizo el requisito establecido en el numeral 319, primer párrafo, del cuerpo normativo que se viene citando.

**CUARTA. Motivos de inconformidad y alcance del**

**recurso.** Habida cuenta la recurrente fue el sentenciado y su defensora particular y que la defensa pública formuló motivos de inconformidad, esta Sala deberá establecer si estos resulta operantes y fundados, además, se efectuará un estudio integral de la causa, supliendo en su caso total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanando los insuficientemente formulados, lo anterior en acatamiento al contenido del segundo párrafo del precepto 316 del Código Procesal Penal.

Por su parte, el agente del Ministerio Público no externó motivos de disenso por estimar que la resolución se ajustó a derecho, de tal suerte que en la audiencia de vista solicitó se confirmara.

#### **QUINTA. Estudio de los motivos de inconformidad.**

Una vez que esta Sala contrastó los agravios esgrimidos por la defensora, con el fallo combatido y las actuaciones del proceso, los encuentra **esencialmente fundados**; de tal suerte que la resolución combatida habrá de **revocarse**.

Lo antepuesto es así, en la medida de que la defensora pública argumentó en su escrito de agravios, entre otras cosas, que en el caso, no se encuentra acreditada la participación del inculpado en la comisión de los hechos que se le atribuyen.

Destacó la defensa que el testigo [REDACTED], manifestó, al ser notificado por vía consular, que nunca ha estado en territorio nacional, que nunca observó la perpetración de ningún homicidio, que incluso le fue robada su identidad por lo que presentó una denuncia de la que remitió copia, aunado a que obra documental por el Instituto Nacional de Migración en la que consta que el testigo nunca ha ingresado al país.

Sostuvo la defensa que la testigo [REDACTED] no existe ni nunca existió, pues obra constancia de que la testigo no sabe nada, no conoce el contenido de su declaración, no lo declaró, que la firma no es suya, que no conoce a [REDACTED], nunca había escuchado ese nombre y menos que haya sido su novio.

Abundó que estos testigos no observaron los hechos narrados y en realidad nunca declararon ante la Representación Social ni mucho menos ante autoridad judicial; además de que la mecánica de los hechos ocurrió en forma distinta según lo narrado por los peritos quienes concluyeron que las balas homicidas fueron percutidas por una sola arma, incautada a persona distinta, remitida a la PGR, no existiendo una sola prueba en contra de su representado.

En relación al testimonio de [REDACTED] [REDACTED], la defensa señaló que ésta no logró observar a las personas que le dispararon; además de que tampoco se localizó el vehículo Ram que se dijo manejaban los agresores.

Referente a los restantes testimonios, la defensa argumentó que a estos no les constan directamente los hechos, por no haberse percatado de los mismos por medio de los sentidos, sino que fueron enterados por terceras personas o llegaron al lugar con posterioridad al incidente.

En esas condiciones, sostuvo la defensa, no se puede concluir que haya sido su representado quien privó de la vida a los occisos ni que lesionó a [REDACTED] [REDACTED], pues fue relacionado con estos hechos por la Policía Ministerial encargados de la investigación con base en dos testimonios que dicen vieron al sentenciado y a su padre participar en el evento delictivo; sin embargo, en el proceso, quedó comprobado que estos nunca declararon, por lo que sostiene que sus versiones fueron fabricadas por la policía y avaladas por el Ministerio Público para cubrir sus deficiencias en la



██████████, ██████████  
██████████ y ██████████; transcribiendo el contenido de sus declaraciones.

Pues bien, una vez analizados los testimonios mencionados, esta magistratura advierte circunstancias que demeritan el valor probatorio que merecen; en ese sentido, asiste la razón a la defensa; veamos.

Como punto de partida, se tiene que la A quo otorgó valor preponderante a los atestos de ██████████ ██████████ y ██████████; la primera de ellos declaró ante el agente del Ministerio Público lo siguiente: que el día primero de junio del dos mil nueve, recuerda que era un lunes, aproximadamente entre las diecinueve a las veinte horas, se encontraba en compañía de su novio de nombre ██████████ ██████████, que fueron al rancho de ██████████ a comprar chorizo, está ubicado en la orilla de la carretera Ensenada-Tecate, entre el poblado de San Antonio de las Minas y El Valle de Guadalupe, casi frente a un rancho conocido como el de la ██████████, y del rancho ██████████, siendo el caso que ██████████ no se encontraba y la puerta de acceso estaba cerrada, así que ella y su novio se quedaron a bordo del vehículo esperando a ██████████.

En ese momento observó que por la carretera iba pasando un pick-up al parecer marca Dodge Ram, de color verde oscuro o negro, el cual iba circulando como si viniera de El Valle de Guadalupe con rumbo a San Antonio de las Minas, el cual no tenía los vidrios polarizados o traía las ventanas abajo, ya que pudo ver claramente que dicho vehículo lo iba manejando un señor que tenía un ranchito un poco antes de llegar a El Valle de Guadalupe, y que se llama ██████████ ██████████ y en el asiento del copiloto iba su hijo ██████████ ██████████.

Los pudo ver bien, ya que en esas fechas oscurece más

tarde y apenas estaba empezando a oscurecer, y el vehículo detuvo su marcha un poco más adelante, frente a El Rancho [REDACTED], el cual es propiedad de la señora [REDACTED], y está ubicado sobre la carretera libre Ensenada-Tecate, pasando San Antonio de las Minas, a un costado de un rancho que tiene una [REDACTED] muy grande.

Afirmó conocer a [REDACTED] meses atrás, precisamente en el rancho de [REDACTED], una vez que se encontraron comprando chorizo, y con quien cruzó palabras en dos o tres ocasiones únicamente, ella nunca supo nada de la vida de [REDACTED], ni de sus actividades, siendo el caso, que vio que el pick-up Ram, en el que iba [REDACTED] y [REDACTED]; se bajó de la carretera estacionándose frente a la entrada del rancho [REDACTED], dejando el frente del pick-up con rumbo hacia El Valle de Guadalupe, y ahí se quedaron [REDACTED] y [REDACTED] un rato, ella cree que fue un tiempo de cinco a diez minutos cuando vio que por la carretera con rumbo a San Antonio de las Minas, hacia El Valle de Guadalupe venía circulando por sobre la carretera libre Ensenada-Tecate un vehículo de tipo vagoneta chica, de modelo más o menos reciente, de color claro, como dorado, la cual se bajó de la carretera y se detuvo a un costado del pick-up Ram.

En ese momento se dio cuenta, porque encendieron las luces interiores del vehículo tipo vagoneta, de color como dorado, que en su interior se encontraban tres personas, dos de ellas eran mujeres y las cuales estaban en la parte de enfrente, es decir, en el asiento del piloto y en el lado del copiloto, y en el asiento trasero iba una persona de sexo masculino, los cuales cuando iban llegando se bajaron del pick-up [REDACTED] y [REDACTED] dirigiéndose hacia la vagoneta de color como dorado y los cuales llevaban algo en sus manos que en ese momento no alcanzó a distinguir.

Casi inmediatamente empezó a escuchar como ruidos de cohetes tronando algo fuerte, serian de quince a veinte tronidos, y luego [REDACTED] y su hijo [REDACTED] se subieron al pick-up Ram, saliendo muy apurados con rumbo hacia El Valle de Guadalupe, tallando las llantas del pick-up y aventando mucha tierra, y casi inmediatamente después observó que la vagoneta de color dorado salió un poco más despacio, dando vuelta en "U" y se subió a la carretera agarrando con rumbo a San Antonio de las Minas, por lo que nunca se imaginó que hubiera pasado algo en ese lugar, ella y su novio esperaron unos cinco minutos después de que pasaron los hechos y decidieron regresar al día siguiente al rancho de [REDACTED], y ya no se enteró de nada más.

Al día siguiente al comprar el periódico "El Vigía" se dio cuenta que en la nota de la primera plana venía la noticia de que habían matado a balazos a dos personas en San Antonio de las Minas y en la nota decía los nombres de los muertos, los cuales eran un hombre y una mujer la cual era [REDACTED] [REDACTED], lo recuerda porque conoció a [REDACTED], y además se veía una foto donde pudo ver la misma camioneta de color dorado que un día antes había visto estacionada frente al rancho [REDACTED], por lo que de inmediato relacionó los ruidos como de cohetes que escuchó cuando se bajaron [REDACTED] y su hijo [REDACTED], con disparos.

No había querido decir nada a la policía, ni a nadie por miedo a lo que les pudiera pasar a ella y a su novio, y de hecho entre ellos sí lo platicaron, pero no se lo dijeron a nadie más, hasta el día de hoy ya que los policías Ministeriales fueron a hacer preguntas y se entrevistaron con ellos, y es entonces que decidieron decirles a los Agentes lo que habían visto aquel día primero de junio (declaración consultable a fojas 237 a 239).

Por su parte, el segundo de los testigos en mención,

ante el agente del Ministerio Público, refirió que no recuerda la fecha exacta pero fue a principios del mes de junio del dos mil nueve, un día lunes por la tarde aproximadamente entre las siete y ocho de la tarde, cuando apenas estaba oscureciendo, porque en esas fechas oscurece más tarde, fue a comprar chorizo casero en compañía de su novia [REDACTED] [REDACTED] al rancho de [REDACTED], el cual está ubicado sobre la carretera Ensenada-Tecate, más o menos entre San Antonio de las Minas y El Valle de Guadalupe, casi al frente del rancho de la [REDACTED] y del rancho [REDACTED], y cuando llegaron él y su novia con [REDACTED], la puerta de acceso estaba cerrada, por lo que decidieron esperar un poco de tiempo a ver si alguien llegaba, se estacionó frente al rancho de [REDACTED] con el frente del carro dirigido hacia el poblado de San Antonio de las Minas.

Cuando tenían como diez minutos esperando, vio que sobre la carretera Ensenada-Tecate, venía circulando un vehículo tipo pick-up, marca Dodge Ram, de color negro, el cual venía como del poblado de Valle de Guadalupe con dirección a San Antonio de las Minas, en el cual iban dos personas a quienes alcanzó a reconocer como [REDACTED] [REDACTED] y su hijo [REDACTED], los cuales viven en un ranchito que está ubicado poco antes de llegar a El Valle de Guadalupe, aclarando que [REDACTED] era el que iba manejando, y entonces se bajaron de la carretera dando vuelta en "U" y estacionaron el carro a un lado de la carretera frente al rancho de la [REDACTED], pegadito a la colindancia con el rancho [REDACTED] y ahí estuvieron esperando un ratito, como que [REDACTED] y [REDACTED] se estaban tomando unas cervezas, así que por el momento no les prestó mayor atención ya que estaba platicando con su novia [REDACTED].

Al poco rato vio que se acercó un vehículo tipo vagoneta, pero de tamaño pequeño, como de las llamadas crossover, de

color dorado, de modelo aproximado dos mil, marca Honda, la cual venía como del poblado de San Antonio de las Minas, la cual se bajó de la carretera y se detuvo frente al pick-up Ram, donde estaba [REDACTED] y su hijo [REDACTED], dándose cuenta que iban tres personas a bordo del Honda, siendo dos mujeres al frente y un hombre en el asiento trasero, entonces [REDACTED] y [REDACTED] se bajaron de la Ram y se acercaron a la camioneta Honda, los cuales portaban en sus manos objetos que le dio la impresión se trataba de rifles, de color negro y empezó a escuchar tronidos como de cohetes muy fuertes, cree que fueron de diez a veinte detonaciones las que escuchó todas seguidas.

Se quedó viendo lo que sucedía, dándose cuenta entonces que al momento en que ya no se escucharon detonaciones, tanto [REDACTED] como su hijo [REDACTED] se subieron al pick-up Ram, arrancando [REDACTED] muy recio con dirección como hacia El Valle de Guadalupe, luego la camioneta Honda arrancó también dando vuelta para el lado de San Antonio de las Minas y alcanzó a observar que el Honda llevaba los vidrios quebrados y se le veían como hoyos en la carrocería y solamente se veía la conductora, pero como vio que se alejó del lugar de una manera más o menos normal, pensó que no había sucedido nada grave, sino que solamente les habían querido dar un susto a los que iban en el Honda, así que por eso no marcaron a la policía.

Se retiraron a su casa y ya no salieron ese día, ya que se quedaron dormidos más tarde, pero al día siguiente al salir fueron a una tienda y al ver los periódicos, en la primera plana estaba una noticia de que habían matado a dos personas a balazos en la carretera Ensenada-Tecate y había una foto donde estaba la camioneta Honda que un día antes había visto y que es la misma que describió en su declaración.

Cuando leyeron la nota del periódico su novia le dijo que

una de las persona que mataron, de quien estaba el nombre escrito, se llama [REDACTED], la cual era la dueña del rancho [REDACTED] y que era una señora que él y su novia habían conocido una vez en el rancho de [REDACTED], cuando fueron a comprar chorizo, ya que seguido van a comprar chorizo casero.

No había querido decir nada de lo que vio por temor a lo que le pudiera pasar a él o a su novia [REDACTED], pero ya se decidió acudir a declarar, ya que no le parece justo que las personas que mataron a [REDACTED] sigan como si nada (consultable a fojas 241 y 242).

Pues bien, analizados los testimonios vertidos ante la fiscalía, esta magistratura advierte que de entrada, [REDACTED] y [REDACTED], no sólo adujeron ser testigos presenciales del hecho, sino que afirmaron conocer la identidad de los autores que lo perpetraron, entre ellos, el ahora sentenciado [REDACTED].

En circunstancias normales, aquellos testimonios merecerían valor probatorio en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales y, en su caso, alcanzarían el epígrafe de suficiencia para justificar la intervención del sentenciado en los hechos narrados.

Sin embargo, dichos testimonios no fueron rendidos en circunstancias normales, sino que existen elementos de prueba y actuaciones oficiales que de menos crean suspicacias en torno a la veracidad de la información que quedó plasmada en sus respectivas declaraciones, incluso sobre posibilidad de que no hayan sido esas personas quienes verdaderamente comparecieron ante el Ministerio Público investigador, por las razones siguientes.

Como punto de partida, debe hacerse referencia a la inspección judicial de data veinticinco de octubre de dos mil

doce (folio 825 a 827), en que el entonces Juez de la causa, acompañado de la Secretaria Actuarial, certificó haberse constituido en carretera federal Ensenada-Tecate, frente al rancho conocido como [REDACTED], a la altura del kilómetro 89, en San Antonio de las Minas, esto, como desahogo de la prueba ofrecida por la defensa.

Una vez en dicho lugar, se colocaron en la ubicación desde la que los testigos [REDACTED] y [REDACTED] afirmaron haber observado el hecho delictivo. Al respecto, establecieron las distancias que existe entre ese sitio y el rancho de la [REDACTED], resultando que ésta corresponde a 307.92 metros, según el aparato de medición que se utilizó (Estación Total, marca Leica, modelo TC410C) y con el apoyo del Ingeniero Civil en Obras Portuarias [REDACTED].

También se precisó que entre el rancho [REDACTED] y el diverso denominado [REDACTED] existe una distancia de 331.35 metros; luego, colocaron un vehículo a la altura del lugar referido por [REDACTED] y certificaron que **sólo se alcanza a divisar el automóvil, sin ser posible distinguir detalles en relación a si existe o no una persona colocada al interior del vehículo, se dijo que tampoco existe visibilidad al interior del mismo, ni se observan detalles del automóvil.**

Enseguida, se colocó un automóvil a la altura que refirió el diverso testigo [REDACTED], haciéndose constar que **tampoco se observan detalles al interior del vehículo ni si existen o no agujeros en el mismo.**

Después, el Juez certificó que siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, **aún hay luz solar con iluminación suficiente para distinguir a una persona dentro de un vehículo, más no a la distancia en que fueron colocados de acuerdo a las declaraciones emitidas por los**

## **mencionados testigos.**

Antes de concluir la diligencia de inspección, el Juez otorgó el uso de la palabra a las partes, sin que tuvieran manifestación por hacer.

En las condiciones relatadas, tenemos de primer momento que la declaración de [REDACTED] y [REDACTED], se vio controvertida con la inspección judicial, en torno a la imposibilidad material de observar a los tripulantes de los vehículos a las distancias que los testigos refirieron haber divisado a las víctimas y a los activos del hecho; por lo que se generan dudas respecto a la veracidad de esas afirmaciones, ya que contrario a la diligencia aludida, los testigos afirmaron haber observado a los tripulantes de ambos vehículos e incluso adujeron haberlos identificado desde esas distancias, lo cual se insiste, se opone a la certificación realizada por la autoridad judicial.

Cabe precisar que la inspección judicial analizada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tiene valor probatorio pleno en términos del diverso numeral 218 de la propia normatividad, pues fue practicado por autoridad en ejercicio de sus funciones, con observancia de los requisitos previstos en los artículos 162 y 163 del Cuerpo Normativo indicado, dado que versó sobre cosa apreciable directamente por los sentidos, en el caso, los lugares precisos, distancias entre ellos y la imposibilidad de distinguir materialmente a una persona a esas distancias, circunstancias sobre las que versan las declaraciones de los [REDACTED] y [REDACTED].

En suma a lo anterior, se tiene que, después de realizar diversas gestiones para localizar a [REDACTED], finalmente se logró su notificación a través de actuaciones Consulares, para ello, se levantó el acta circunstanciada, consultable a folio 1553, que elaboró [REDACTED]

■■■■■, Cónsul adscrito del Consulado General de México en San Francisco, California.

En dicha acta se estableció que el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se constituyó en el domicilio ubicado en ■■■■■ E, 27th Street, en la ciudad de ■■■■■, California, código postal ■■■■■, en los Estados Unidos de América, lugar en el que atendió la diligencia precisamente con ■■■■■, quien se identificó con licencia de conducir número ■■■■■, expedida por el Departamento de Motores y Vehículos de California.

Notificó al testigo que se requería su presencia en el juzgado de origen a fin de que ampliara su declaración, en la fecha señalada para ese efecto, siendo que ■■■■■ manifestó "**que él nunca ha estado en México, que no estuvo presente en ningún homicidio y que no es testigo de ningún incidente violento; que alguien utilizó sus datos personales y que él presentó un reporte a la policía sobre robo de identidad**".

El Cónsul adscrito hizo constar que el antes mencionado le mostró su reporte de robo de identidad del Departamento de la Policía de ■■■■■ de fecha **trece de noviembre de dos mil tres**, asimismo que el notificado se negó a firmar el acta, no obstante, le entregó copia de la misma, así como del reporte policiaco mencionado; además se adjuntó el acta de notificación personal levantada con motivo de lo antes descrito.

Cabe precisar que con la información antes vertida, se dio vista las partes para que en tres días realizaran las manifestaciones conducentes (folio 1558) y de la cual el agente del Ministerio Público se notificó el ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Además, la defensa solicitó se requiriera informe al

Instituto Nacional de Migración a fin de que se estableciera si [REDACTED] contaba con permiso de ingreso al país desde el año dos mil nueve, sobre lo que se recibió el oficio JDA/391/2016, suscrito por [REDACTED], Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos del mencionado Instituto, en que informó que no se encontró registro alguno sobre la persona en mención (folio 1514).

Documental a la que se concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido rendida por un servidor público, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, además de que no fue controvertida por las partes.

Luego, en relación a la testigo [REDACTED] [REDACTED], el A quo realizó diversas actuaciones tendentes a localizarla, lo cual se logró finalmente el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (folio 1872).

En la diligencia testimonial a cargo de la antes mencionada, se le dio lectura a su declaración ministerial obrante a fojas 237 a 239, esto es, la reseñada en párrafos anteriores, a lo que manifestó **no reconocer el contenido de la declaración, no tener idea de lo que es esto de lo que escuchó y agregó que ella no lo declaró, que la firma que aparece al margen no es su firma**; en relación a la credencial de elector (folio 240) adujo que la firma que aparece en la credencial se parece a la de ella y que la fotografía que aparece en ella tiene los rasgos de su cara pero afirmó no ser ella y tampoco la firma que aparece en la declaración es suya, que la dirección que aparece en la credencial sí la habitó un tiempo ya que rentaba **pero recuerda que hace como unos nueve o diez años tuvo un choque y dio su credencial de elector para llegar a un acuerdo y ya nunca se la regresaron y se la entregó a la muchacha con la que chocó porque no traía dinero para**

**pagarle y por eso le dio su credencial de elector y su número de teléfono pero ya nunca le hablaron.**

Refirió que también le dio una cadena de oro a la muchacha (con la que chocó) porque tenía miedo de que le hablaran a la policía; ella también le dio su teléfono y la testigo le marcaba para que le devolviera sus cosas y pagarle lo del choque pero nunca le contestó, ese día la muchacha iba con dos niños y una señora ya mayor.

A preguntas de la defensa adujo que su fecha de nacimiento es el tres de julio de mil novecientos ochenta y dos, nació en Culiacán, Sinaloa; que **no conoce a [REDACTED]**, **nunca había escuchado ese nombre y menos que haya sido su novio.** Mientras que el Ministerio Público se reservó su derecho a formular interrogatorio.

Al cuestionarse la razón de su dicho, [REDACTED] dijo que lo que ha declarado lo sabe porque no estaba enterada de nada hasta ahorita que le leyeron las hojas, asimismo exhibió original de su acta de nacimiento, la cual se le devolvió previa copia certificada que se dejó en autos (foja 1874).

En las condiciones relatadas, no es factible converger jurídicamente con la Jueza respecto al valor probatorio que asignó a los testimonios de los antes mencionados, en la medida de que no sólo fueron coincidentes al expresar su desconocimiento de las declaraciones que aparecieron rendidas por ellos en averiguación previa, sino que ambos en circunstancias diversas ofrecieron razones para estimar que en efecto, esas declaraciones nunca las rindieron, el primero a razón de un robo de identidad y, la segunda, derivado del mal uso que se dio a su identificación oficial.

Cabe destacar que el fiscal, por más que tuvo conocimiento de esas circunstancias, así como de aquellas

contenidas en la inspección judicial, ni hizo pedimento o manifestación alguna para dirimir las, mucho menos ofertó alguna prueba de la que derive la credibilidad de las declaraciones ministeriales aludidas, es más, ni siquiera se ocupó de controvertir la imposibilidad física y material de reconocer a una persona y las particularidades de los vehículos involucrados en el hecho, desde la distancia en que los testigos afirmaron encontrarse al momento en que presenciaron los hechos.

Pues a pesar de que intervino en la diligencia de inspección judicial reseñada y que se le dio vista con la información recabada por el Cónsul adscrito al Consulado General de México en San Francisco, California, así como haberse encontrado presente al momento en que [REDACTED] [REDACTED] rindió declaración en sede judicial, permaneció inerte.

No realizó ni desempeñó su función constitucional, relativa a la carga de probar y por ello, es claro que en el caso sometido a revisión, no puede concluirse que los mencionados testimonios hayan sido rendidos por las personas cuyos nombres se asentaron en las actuaciones ministerial en que quedaron plasmadas las declaraciones reseñadas en párrafos precedentes.

Es decir, se generó en la causa una fuerte presunción de que los atestos atribuidos a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], no fueron en realidad rendidos por esas personas y, a pesar de ello, se insiste, la fiscalía no dijo ni hizo nada.

Por todo lo cual, se les niega valor probatorio, al no existir certeza de que dichas personas hayan depuesto ante el Ministerio Público, de tal manera que la Jueza erró al pronunciarse en sentido diverso al indicado.

En otro orden de ideas, si bien es cierto obra en autos el testimonio de [REDACTED], en el sentido de que el día uno de junio del dos mil nueve, como a eso de la seis y media de la tarde, iba en compañía de su tía [REDACTED] abordo del auto propiedad de su tía, se dirigían al Valle de Guadalupe, iban más o menos a la altura del kilómetro noventa por donde esta una barda de un rancho, se encontraban en el rancho [REDACTED], propiedad de su tía [REDACTED] (occisa), paradas a bordo del vehículo en la puerta de ese rancho y como iban saliendo de ahí iban llegando sus primos Jovani, Jorge y unos amigos de ellos que venían del Valle de Guadalupe, y como ellos tuvieron un problema allá, porque los venía siguiendo una patrulla, y cuando estaban en la entrada del rancho parados todos los ya mencionados y la policía, ella miró que pasó frente al rancho sobre la carretera con rumbo hacia Tecate, una Ram color negro, con dos personas arriba, las cuales pudo ver que eran dos hombres.

Después de que estuvieron platicando sus primos con los policías, se iban a llevar detenido a [REDACTED] así como el vehículo en el que venían, y ya iban con rumbo a la delegación del Valle de Guadalupe, ella iba sola en el carro de su tía [REDACTED], y su tía [REDACTED] se fue en el carro de su primo al que detuvieron, y a su primo [REDACTED] se lo llevaron en una patrulla, y ya iban sobre la carretera cuando a unos trescientos metros del rancho se empezaron a orillar las patrullas porque el carro de su primo estaba ponchado y se pararon todos a reparar la llanta, incluyendo los policías, y como estaban en el rancho Santa Lucia donde está una antena de teléfonos Movistar, que es donde se termina el rancho, fue cuando ella y su tía [REDACTED] miraron que pasó el mismo carro, es decir, la misma Ram color negra, la cual pasó por terracería y pasó despacio con rumbo hacia Ensenada.

Ya de regreso ella miró que iba manejando el señor

██████████, acompañado de su hijo ██████████  
██████████, los cuales pudo reconocer bien porque iban despacio por la terracería del lado izquierdo e iban asomándose hacia donde ellos estaban, que era a mano derecha, al otro lado de la carretera, y en ese momento la tía de ella la mandó por una tarjeta de teléfono y fue a una tienda que se llama "Tres Hermanos", la cual está antes de llegar a San Antonio de Las Minas, y cuando llegó a la tienda se estacionó a un costado de la Ram color negra, a una distancia de cinco metros, quedándose arriba del carro el de nombre ██████████, sólo se bajó su hijo ██████████.

Ella entró a la tienda y cuando salió ██████████ estaba abajo del carro del lado de la llanta de enfrente del lado del volante, y cuando ella **salió escuchó como unos ruidos raros, así como de fierro, como si alguien cargara tiros a un arma, esto lo sabe porque ha visto películas y televisión**, y cuando iba subiéndose al carro escuchó como que el señor dijo algo, pero no sabe qué, ya que no le puso atención, se subió al carro y se fue a donde se había quedado su tía, y miró que ellos, ██████████ y su hijo ██████████ iban en la Ram detrás de ella.

Más adelante hay una curva donde están arreglando la carretera, hay como un vado de terracería con muchos conos y ella estaba parada ahí esperando que pasaran todos los carros que venían de Ensenada a Tecate, cuando ellos pasaron a un lado de ella, pasando por en medio de los dos carriles, llevándose varios conos y casi chocan a un carro que venía de Ensenada a Tecate.

Cuando llegó al Rancho donde estaba su tía con los policías y su primo ██████████, ya no había nadie, y como supuso que se habían ido al Valle de Guadalupe, se fue para allá también, y un poco más adelante de ese Rancho de la antena de Movistar, como a doscientos metros más o

menos, ella miró al pasar que abajo del carro Ram color negro, propiedad al parecer de [REDACTED], el cual estaba parado en la pura entrada de un rancho en el que hay albercas y tienen una llantera en el mismo rancho, el cual al parecer es propiedad de [REDACTED], estaban ellos parados se quedaron afuera del rancho con las luces prendidas del carro.

Ella se fue a Guadalupe a la casa de su tía [REDACTED] a bajar cosas del carro, cuando le habló por teléfono su tía [REDACTED], ya que ella se había quedado en la delegación arreglando cosas de su primo y le dijo que parecía que habían balaceado a su tía [REDACTED], pero no estaba segura, y esto había pasado en San Antonio de Las Minas, y que su tía [REDACTED] le iba a hablar si estaba segura, y ya a los veinte minutos, siendo como las ocho y media o nueve, le llamo su tía y le dijo que sí se trataba de su tía [REDACTED], la cual estaba muerta, quien iba acompañada de una muchacha que se llama [REDACTED], quien estaba herida, así como de otro señor [REDACTED], diciéndole su tía que agarrara a las niñas y que se fuera a San Antonio de Las Minas, que era donde había pasado todo, por lo que se dirigió para allá, y se dio cuenta que en el rancho, el cual al parecer es de [REDACTED], ya no estaba el carro, la puerta del rancho estaba abierta y las luces estaban apagadas, dándose cuenta que la puerta estaba abierta porque en la entrada hay un poste de luz, llegando a San Antonio y se quedó ahí hasta que se trajeron los cuerpos.

Después la testigo se refirió a los problemas judiciales que había tenido la occisa y a los personales que tenía con su expareja [REDACTED] (foja 25 a 27).

Como se observa de esta declaración, la testigo [REDACTED] únicamente atribuye a [REDACTED] y a [REDACTED], el haber circulado a bordo de un vehículo Ram color oscuro y el hecho de que, desde su perspectiva "escuchó" como que cargaban un arma cuando se encontraban a las afueras de una

negociación.

Son embargo, esa expresión es insuficiente para concluir que los antes mencionados se encontraron armados el día de los hechos, pues la testigo no fue clara ni precisar en torno a esa circunstancia, sino que adujo haber escuchado unos ruidos raros como de fierro, como si alguien cargara un arma, empero, ni siquiera atribuyó esa circunstancia al aquí sentenciado o al padre de éste, es decir, sólo adujo haberlo escuchado más no dijo de dónde provenían esos ruidos extraños.

Máxime cuando dijo que [REDACTED] se encontraba abajo del vehículo a la altura de la llanta frontal del piloto, mientras que no especificó dónde se encontraba [REDACTED], al momento en que escuchó "esos ruidos raros así como de fierros".

A la par, su testimonio no se corrobora con el dicho que la diversa testigo [REDACTED] rindió en sede ministerial, pues en ninguna parte de esa declaración refirió haber visto el vehículo Ram que supuestamente tripulaban [REDACTED] y [REDACTED], esto resulta por demás relevante, si se toma en consideración que la mencionada testigo [REDACTED], desde su declaración ministerial afirmó que al momento de arribar al lugar del hecho [REDACTED] [REDACTED] (víctima del homicidio calificado en grado de tentativa) le refirió "fue una Ram verde".

Por lo que resulta injustificable que habiendo obtenido esa información por parte de la víctima, hubiere omitido mencionar que previo a los hechos observó un vehículo con dichas características y sobretodo que le era posible reconocer a los tripulantes, pues así lo afirmó la diversa testigo [REDACTED] [REDACTED], circunstancia que no se corroboró en ese sentido.

Pues se insiste, [REDACTED] nada mencionó en relación al vehículo y mucho menos respecto a

██████████ o ██████████, sino que en su testimonio ministerial se centró en fijar como línea de investigación de los hechos los problemas judiciales que había tenido previamente la víctima ██████████ y los personales que ésta había sostenido con su expareja ██████████.

Luego, no se justifica que sobre el vehículo y sobre la presencia del sentenciado en las inmediaciones del lugar en que ocurrió el hecho, se haya referido ya en la etapa de instrucción y hasta ese momento hubiera atribuido a ██████████ haberse encontrado en aquel.

Dicho de otra forma, el no haber referido desde la fase ministerial que ██████████ se encontraba cerca de donde ocurrió el hecho y a bordo de un vehículo con las características que le proporcionó en forma inmediata la víctima ██████████, genera suspicacias en torno a la afirmación que sí hizo en ese sentido al menos tres años después en sede judicial, aunado a que, incluso en ésta última declaración (folio 706), en respuesta a la segunda interrogante del fiscal adujo lo siguiente.

Fiscal: Que diga la declarante, si sabe, ¿por qué razón está siendo procesado el señor ██████████?

Testigo: que lo que sé que nosotros **sospechamos** que él y su papá andaban rondando en una Ram negra, verde oscura, desde temprano en el rancho el día primero de junio, en el momento en que los policías detuvieron a mi sobrino, ellos iban pasando despacito por ahí, yo los vi, que nosotros estábamos en el rancho ██████████, enfrente del rancho Santa Lucía, cuando a mi sobrino ██████████ ██████████ se le ponchó una llanta y les ayudaron los policías y ellos ██████████ e ██████████ que viene siendo su papá, pasaron despacito y se nos quedaron viendo, **pero nunca sospechamos de ellos.**

Entonces, según el atesto ministerial de [REDACTED], el día de los hechos, momentos después de que ocurrieron, se trasladó al lugar del suceso en donde se entrevistó con [REDACTED] quien le dijo que fue una Ram oscura, refiriéndose al vehículo desde el que habían sido atacados; no obstante a ello, la testigo omitió mencionar en aquella época haber visto precisamente un automóvil con esas características tripulado por personas conocidas ([REDACTED] y [REDACTED]), pero no sólo eso, fue al menos tres años después, ya ante la jueza de la causa, que dijo sospechar haber visto a aquellas personas a bordo del vehículo descrito.

Igual ocurre con el diverso testigo [REDACTED] [REDACTED] (folio 28), quien en las mismas circunstancias que mencionó [REDACTED], se enteró por dicho de [REDACTED] el día de los hechos, después de ocurridos los mismos, que los agresores tripulaban una Ram verde y no fue sino hasta su declaración judicial que afirmó haber visto en aquella data a [REDACTED] e [REDACTED] en un vehículo con dichas características (foja 709).

Pues el mencionado testigo, en su versión inicial, ante el Ministerio Público también centró su testimonio en los problemas personales que la víctima [REDACTED] [REDACTED] (su señora madre) tenía con su expareja [REDACTED].

De ahí que no sea factible conceder valor probatorio a los mencionados testimonios, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, pues se insiste no fueron claros ni precisos, además no se advierte hayan tenido independencia de posición, pues el señalamiento que realizaron a [REDACTED] se verificó únicamente en sede judicial, esto es, cuando a éste ya se le había iniciado el procedimiento con base en los testimonios de los diversos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], sobre los que ya

nos pronunciamos.

Tampoco se comparte con la Jueza que la declaración de [REDACTED] e incluso la de [REDACTED] (folios 23 y 31, respectivamente), abonen a acreditar el extremo de responsabilidad penal del sentenciado, pues el primero de ellos únicamente declaró ante el Ministerio Público en el sentido de que arribó al lugar del hecho y observó el cuerpo sin vida de su señora madre, así como el de [REDACTED], en donde ya se encontraba la presencia de las autoridades y se refirió también a la relación que la víctima [REDACTED] sostuvo previamente con [REDACTED].

Mientras que la segunda en mención, en sede ministerial aportó la característica del vehículo que tripulaban sus agresores (Ram oscura) y en instrucción, en diligencia de careos con la testigo [REDACTED] (foja 1539) expresamente manifestó que ella declaró todo lo que sabe, que a la persona no la pudo ver y que no pudo haber dicho de la Ram porque dijo que no sabía el color, no supo si le dijo a la testigo pues ella estaba entubada y no podía hablar, no le pudo haber dicho otra cosa, ya que no pudo haber hablado, dijo un pick up oscuro o algo oscuro, no pudo haber dicho que era una Ram.

En las condiciones relatadas, con esta última afirmación, siquiera se puede concluir que el vehículo que condujo el o los agresores de las víctimas, se haya tratado de uno de la marca Ram, pues según las declaraciones de los testigos, tal información la conocieron por el dicho de [REDACTED], sin embargo, en instrucción, ésta adujo no haber visto bien si se trataba de un pick up, pero de lo sí fue contundente es al establecer que no dijo se tratara de una Ram, como se observa del careo mencionado en el párrafo precedente.

Se insiste, el mencionado testigo y la víctima aludida, no

aportaron ningún dato relacionado con la identidad del o los sujetos que cometieron el hecho materia de la causa; y, por ello, para efectos de responsabilidad penal no merecen mérito convictivo, pues los datos aportados se refieren únicamente en torno al hecho propiamente pero no al autor de éste.

Por todo lo cual debe pervivir la versión del sentenciado externada ante la jueza de la causa, en la que refirió que en la época del hecho él se encontraba viviendo en esta ciudad de Mexicali, Baja California (folio 502 a 503), convaleciente con motivo de un accidente vehicular en que se fracturó una pierna; hecho sobre el que también se refirieron sus testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 504 a 511), quienes confirmaron aquella versión, por haberlo observado en esta localidad en el periodo comprendido entre marzo y septiembre de dos mil nueve.

En esas condiciones, es claro que el agente del Ministerio Público no cumplió con su carga de probar la acusación, pues la prueba producida en torno a la responsabilidad del sentenciado, de menos, es insuficiente para acreditar ese extremo, por las razones ya expuestas.

Máxime cuando los diversos testimonios recabados, únicamente se refieren a circunstancias periféricas del hecho como tal, es decir, las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (folios 36 y 39), la primera en calidad de pareja sentimental de [REDACTED] (occiso) y el segundo en calidad de hermano de éste último, así como la de [REDACTED] (foja 254) quien declaró en las circunstancias en que se localizó el arma de fuego relacionada con estos hechos, cuya portación negó, no obstante le fue

atribuida a él judicialmente; mientras que el informe de investigación (folios 221 a 236) realizado por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED], únicamente esencialmente lo que en sede ministerial declararon [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

A la par de la existencia de los estudios periciales en materias de integridad física, balística identificativa, dactiloscopia, químicos, de autopsia y criminalística; así como las documentales públicas tales como actas de nacimiento y defunción agregadas a la indagatoria; elementos probatorios que no revelan ni se refieren a la identidad del o los sujetos que cometieron el hecho delictivo.

En las condiciones relatadas, al justipreciar la negativa del sentenciado con las inconsistencias en la investigación, es claro para esta magistratura que, en estricto respeto al principio de presunción de inocencia, aquella resulta creíble y por lo tanto, lo procedente es absolverlo de la acusación que pesa en su contra.

Se insiste, porque el restante material probatorio, únicamente se refiere a la comprobación de los elementos del tipo penal, no así a la autoría y responsabilidad del enjuiciado en su comisión, puesto que, a partir del certificado de autopsia y la inspección ministerial del cadáver, se acredita la pérdida de dos vidas humanas por actos violentos, así como la vulneración al bien jurídico tutelado salud de las personas respecto de [REDACTED] [REDACTED], empero la identidad del sujeto que realizó esos actos se desconoce.

Así, ante lo **esencialmente fundado** de los motivos de disenso formulados por la defensa, lo procedente es **revocar** el fallo combatido.

En mérito de lo cual, se ordena la **inmediata y absoluta libertad** del sentenciado [REDACTED]; al efecto, gírese la boleta de libertad respectiva únicamente por lo que hace a la causa penal [REDACTED] y toca penal [REDACTED]; comuníquese lo anterior por la vía más expedita a la Juez Único Penal del partido judicial de Ensenada, Baja California, a fin de que proceda al cumplimiento de lo indicado.

**SEXTA. Notificación de la resolución, baja de la estadística y archivo.** En términos de los numerales 63, párrafo primero, 64 y 339 del Código de Procedimientos Penales, notifíquese la presente resolución a las partes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadística, así mismo, expídanse las copias necesarias; devuélvase el original de la causa penal al juzgado del proceso, con testimonio de esta resolución, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Por lo antes expuesto, con apoyo en lo establecido en los numerales 316, 319, 319 bis, 320, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es de resolver, y, se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** en apelación la sentencia definitiva de dictada por la Juez Único Penal del partido judicial de Ensenada, Baja California, dentro de la causa penal [REDACTED], por los delitos **homicidio calificado** y **homicidio calificado en grado de tentativa**, previstos y sancionados en los artículos 123, 126, 147, 148, fracciones II y IV y 150, el segundo de los delitos relacionado con los numerales 15 y 80 todos del Código Penal del Estado; por los que el Agente del Ministerio Público, acusó en definitiva, para quedar como sigue:

**"1o.-** El sentenciado [REDACTED], **NO** es penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (EN NUMERO DE DOS) Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometidos en el primero de ellos agravio de quien en vida respondían a los nombre de [REDACTED] y [REDACTED] y el segundo de ellos cometido en agravio de [REDACTED], delitos por los cuales fuera acusado de forma definitiva por el C. Agente del Ministerio Público del Orden Común, por ende se ordena su **inmediata y absoluta libertad.**"

**SEGUNDO.** Para el cumplimiento de lo anterior, gírese la boleta de libertad respectiva, únicamente por lo que hace a la causa penal [REDACTED] y toca penal [REDACTED]; comuníquese lo anterior por la vía más expedita a la Juez Único Penal del partido judicial de Ensenada, Baja California, a fin de que proceda al cumplimiento de lo indicado.

**TERCERO.** Quedan insubsistentes los puntos decisorios de la sentencia recurrida.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadística, expídanse las copias necesarias.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase las constancias enviadas para la substanciación del recurso y envíese al Juzgado del proceso, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido, de conformidad con el precepto 339 del Código de Procedimientos Penales de Baja California.

Así lo resolvieron por unanimidad y firmaron electrónicamente los **Licenciados** [REDACTED]

[REDACTED], Magistrados integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos interino, **Licenciado** [REDACTED], quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma

Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

T. P. [REDACTED]

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS